

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-316/2016.

ACTOR: FERNANDO ULISES ADAME
DE LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA Y ADRIANA
OCAMPO VARGAS.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Fernando Ulises Adame de León, ostentándose como candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, contra la sentencia dictada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-RAP-24/2016**, en la que confirmó la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto hace a *“...las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano*

de los aspirantes a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango...”, identificado con el número **INE/CG428/2016**, y

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispuso en el párrafo segundo, Base V, Apartado B, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estaría a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expidieron las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en los artículos 190, arábigos 1 y 2 y 191, arábigo 1 inciso a), se precisó que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia Ley y de conformidad con las obligaciones derivadas en la Ley General de

Partidos Políticos, y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización, órgano que emitirá los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; mientras que en la segunda, en el título octavo –artículos 72 al 84- se regularon, entre otras cuestiones, la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, la fiscalización de esos entes durante los procesos electorales; los informes de ingresos y gastos de los propios institutos políticos.

c. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El ordenamiento reglamentario de mérito se impugnó ante la Sala Superior, quien le asignó como números de expediente **SUP-RAP-207/2014** y sus acumulados, habiéndose resuelto el diecinueve de diciembre de ese año, en el sentido de **confirmar** lo que fue materia de impugnación, el cuerpo normativo en cuestión, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350.

d. Inicio del proceso electoral en el Estado de Durango. El siete de octubre de dos mil quince, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en la citada Entidad Federativa.

e. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil quince, se publicó la Convocatoria y Lineamientos del Procedimiento para el

Registro preliminar o para Aspirantes, dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la Elección Ordinaria para renovar el Poder Legislativo y los treinta y nueve Ayuntamientos de Durango.

f. Constancia de Registro. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, expidió la constancia de registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos de la Coalición “Le Toca a Lerdo”.

g. Dictamen Consolidado. En sesión extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

h. Resolución INE/CG428/2016. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

i. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución

mencionada en el punto que antecede, el veinte de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito de demanda ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conociera y resolviera conforme a Derecho correspondiente, el cual fue identificado con la clave **SG-JDC-244/2016**.

j. Reencauzamiento a recurso de apelación. Por acuerdo plenario de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional responsable determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de apelación, ya que el ahora actor controvertía la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General en la resolución **INE/CG428/2016**.

k. Sentencia impugnada. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional responsable, dictó sentencia en el sentido de:

“[...]”

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

“[...]”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, Fernando Ulises Adame de León, presentó escrito de juicio de revisión constitucional

electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Recepción en Sala Superior.

El cinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/222/2016, de tres de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara por el cual remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de juicio de revisión constitucional electoral y demás documentación atinente al presente medio de impugnación.

CUARTO. Turno a Ponencia.

El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente con clave **SUP-JRC-316/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte en los artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la citada legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por partidos políticos para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte que el ciudadano promovente, pretende impugnar la sentencia dictada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la cual **confirmó** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave **INE/CG428/2016**, en el que le fue impuesta una sanción por la cantidad de \$9,933.44 (Nueve mil novecientos treinta y tres pesos 44/100 Moneda Nacional), con respecto a la cantidad no comprobada de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por tanto, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un ciudadano contra la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, se considera improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación idóneo para ese fin.

En términos del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación adecuado para combatir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional es el recurso de reconsideración.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹ eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, dado que a ningún fin jurídico llevaría tal

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

proceder, toda vez que su interposición es improcedente por las razones que se explican a continuación.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso, como se precisó, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-24/2016, en la cual **confirmó** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG428/2016.

En ese orden, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso a), del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso b), se requiere de la satisfacción de los presupuestos previstos en la ley y los criterios establecidos por la Sala Superior.

La hipótesis aludida prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, este órgano jurisdiccional ha emitido distintos criterios sobre definiciones de la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”; “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, y “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”).

b) Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se

declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**).

c) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**).

d) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**).

e) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**).

Los supuestos precisados, constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional responsable haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, ninguna de las hipótesis normativas que anteceden se actualizan, toda vez que la sentencia controvertida se constrictó a analizar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave **INE/CG428/2016**, en el que el actor fue sujeto de una sanción por la cantidad de \$9,933.44 (Nueve mil novecientos treinta y tres pesos 44/100 Moneda Nacional), con respecto a la cantidad no comprobada de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), derivada de la irregularidad encontrada en el dictamen consolidado relativo a los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

En efecto, la responsable precisó en primer término, que la normatividad es puntual al señalar que las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 días de salario mínimo, (ahora Unidades de Medida y Actualización) deben ser realizadas mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Posteriormente, indicó que al haber omitido Fernando Ulises Adame de León presentar documentación que comprobara el origen de la aportación por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda

Nacional), incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, inciso a) y 104, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, señaló que el actor en su calidad de aspirante, tuvo pleno conocimiento de la normativa aplicable al procedimiento de registro de candidatos y, particularmente, de las reglas para la comprobación de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos, tendentes a obtener el apoyo ciudadano. De ahí que se encontraba constreñido a adoptar las medidas atinentes, a fin de proporcionar con la oportunidad debida, la documentación que necesariamente le iba a ser requerida por la autoridad competente.

Por lo anterior, estimó que resultaba conforme a derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable, en el sentido de considerar que el hoy recurrente no había comprobado el origen de los recursos derivados de la aportación propia de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1, así como 104, ambos del Reglamento de Fiscalización.

Indicó que, en la resolución controvertida en ese medio de impugnación se precisaron los motivos y fundamentos para determinar acreditada la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como se valoraron las correspondientes atenuantes. En consecuencia, la Sala responsable concluyó que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable en ese medio de impugnación, sí expuso los preceptos normativos y los razonamientos que sustentaron su determinación.

Respecto a lo excesivo de la multa, la Sala regional advirtió que del informe de ingreso y gastos para la obtención del apoyo

ciudadano del aspirante a candidato a cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango, se desprendía que contaba con un saldo positivo de \$18,862.33 (dieciocho mil ochocientos sesenta y dos pesos, 33/100), de los cuales únicamente se le sancionó con \$9,933.44 (nueve mil novecientos treinta y tres pesos, 44/100), considerando que el ingreso no comprobado fue de \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100), concluyó que no resultaba excesiva la multa impuesta al contar con elementos para solventar la misma.

Por lo expuesto, la Sala Regional Guadalajara determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Como se advierte, en la sentencia impugnada no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales, tampoco se aprecia que hubiera omitido resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad o efectuado una interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna, o ejercido un control de convencionalidad.

En ese sentido, tampoco se aprecia que se decidiera sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por otra parte, del análisis integral de la demanda se constata que el promovente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. A continuación, se transcribe la parte conducente:

En fecha 29 de enero del año en curso mediante CONTRATO

DE SERVICIOS BANCARIOS se apertura una cuenta bancaria para la ASOCIACIÓN CIVIL LE TOCA A LERDO, con número 425990384, ante el banco denominado BANORTE, cuya prueba se anexó en el expediente del cual se combate la ahora resolución, y dicha cuenta fue abierta bajo los requisitos y pedimentos solicitados por dicha institución bancaria, siendo uno de ellos el depósito en cuenta inmediato de una cantidad como mínimo de diez mil pesos moneda nacional, en el supuesto de que si no se cubría dicho depósito y requisito impuesto por la institución bancaria, no se procedería a realizar la apertura de la cuenta y como se puede observar estábamos en tiempo justo para obtener dicha cuenta ya que en un día se cerraría la convocatoria para la procedencia del aspirantado de candidaturas independientes, de allí la premura que ambas partes teníamos; nosotros como asociación civil nos era imperativo tener ya la cuenta bancaria ya que sin ella no podríamos tener derecho a ser aspirantes a candidatos independientes y para la institución bancaria era necesario cumplir con los requisitos que ellos tienen ya predeterminados así como brindar un servicio y no perder un cliente y en este acto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DESCONOCÍAMOS TANTO LOS SUSCRITOS COMO LA INSTITUCIÓN BANCARIA CUALES ERAN LOS LINEAMIENTOS, REQUISITOS Y FORMAS PARA APERTURAR Y REALIZAR EL PRIMER DEPÓSITO EN CUENTA, POR LO TANTO AL TENER EL DESCONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y MÁS POR QUE REPETIMOS LA PREMURA DEL TIEMPO ASÍ LO DISPONIA, YA QUE EN UN DÍA SE NOS VENCÍA EL TERMINO PARA PODER SOLICITAR EL REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Posteriormente se nos hizo llegar un oficio para aclarar omisiones por parte de la unidad de fiscalización y en fecha 29 de abril del año en curso se llevó a cabo dicha aclaración mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/9382/16, dicho documento en copia simple se anexo igualmente, siendo siempre nuestra mejor intención de cubrir con requisitos solicitados así como atender a lo que la autoridad competente solicite, pero existiendo circunstancias que no están bajo el control del suscrito tal y como fue el caso de desconocer completamente los requisitos que se tenían para los depósitos en cuenta de la asociación civil de la cual todos formamos parte rigiéndonos por estatutos y más aún porque nuestra intención era participar en la jornada electoral en la que comparecemos y así ejercer el derecho como ciudadanos que nuestra carta magna nos entregó de poder ser votados.

Como se observa, además de que en la sentencia no se hace control de constitucionalidad o convencionalidad, el actor se circunscribe a reiterar los agravios formulados ante la Sala Regional,

sin que enderece disensos tendentes a evidenciar que ante la responsable hizo planteamientos sobre constitucionalidad o convencionalidad que se dejaron de atender, o que en el fallo combatido la responsable efectuó un control de la naturaleza apuntada en su perjuicio, esto es, sus motivos de inconformidad sólo contienen planteamientos de legalidad.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que en modo alguno se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

En atención a lo expuesto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Fernando Ulises Adame de León.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ